

RESOLUCION N. 02417

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, en atención al radicado 2016ER68210 del 29 de abril de 2016, realizó visita técnica el 10 de mayo de 2016 a la sociedad Vimalum S.A.S., con el NIT. 900.110.298-4, ubicado en la Calle 5A Sur No. 88-21 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, como resultado de dicha diligencia, se emitió el **Concepto Técnico 07434 del 12 de octubre de 2016**, en el cual se evaluaron aspectos técnicos relacionados con una posible afectación ambiental atribuible a la emisión de ruido, en donde se destacan los siguientes elementos:

“(…) 10. CONCLUSIONES

- *En la visita realizada, se evidenció que la empresa ACCESORIOS VIMALUM SAS ubicada en la Calle 5 A Sur No. 88 – 21, SUPERA los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona Residencial en el horario diurno, con un Leqemisión 76,6 dB(A); ya que opera con puerta abierta y no cuenta con mecanismos de aislamiento acústico que minimicen el impacto sonoro generado por sus actividades.*

- *El funcionamiento la empresa ACCESORIOS VIMALUM SAS, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de MUY ALTO impacto.*
- *Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el representante legal de la empresa ACCESORIOS VIMALUM SAS ubicada en la Calle 5 A Sur No. 88 – 21, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, para un sector Residencial que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.*

(...)"

DEL AUTO DE INICIO

Mediante **Auto 01014 del 16 de marzo de 2018**, esta autoridad ambiental inició procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en el concepto técnico previamente citado, en contra de la Sociedad Industrial denominada VIMALUM S.A.S., ubicada en la Calle 5A Sur No. 88-21 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de abril de 2018, a la señora Carmen Cecilia Pineda Cuncanchun, en calidad de representante legal de la Sociedad Industrial denominada VIMALUM S.A.S.

Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 16 de enero de 2019 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante mediante radicado **2019EE01425 del 03 de enero de 2019**.

DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Mediante **Auto 01977 del 29 de mayo de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la Sociedad Industrial denominada VIMALUM S.A.S., ubicada en la Calle 5A Sur No. 88-21 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C, en los siguientes términos:

*"(...) **Cargo primero.** - Por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspase los límites de la propiedad ubicada en la calle 5A sur No. 88 - 21 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, mediante el empleo de tres (3) pulidoras, una (1) vibradora y un (1) equipo de pintura, presentando un nivel de emisión de ruido de 76.6 dB(A) en horario diurno, en un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 11.6 dB(A), en donde lo permitido es de 65 decibeles, vulnerando el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo segundo.** – Por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de máquinas industriales tales como tres (3) pulidoras, una (1) vibradora y un (1) equipo de pintura, en un Sector*

B. Tranquilidad y Ruido Moderado, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006

Cargo tercero. – *Por tener en funcionamiento un establecimiento comercial susceptible de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, vulnerando el artículo 2.2.5.1.5.7., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (...)*

El precedido acto administrativo fue notificado personalmente el 04 de noviembre de 2020, a la señora Carmen Cecilia Pineda Cuncanchun, en calidad de representante legal de la sociedad referida.

Verificado el expediente administrativo, y una vez vencido el término conferido para la presentación de descargos, esta Autoridad Ambiental evidenció que la investigada no presentó escrito de descargos ni solicitó el decreto de medios de prueba.

DEL AUTO DE PRUEBAS

Posteriormente, se expidió el **Auto 06189 del 05 de octubre del 2023** mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Industrial denominada VIMALUM S.A.S., ubicada en la Calle 5A Sur No. 88-21 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C y en el que se incorporan los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2018-176:

1. El Concepto Técnico No.07434 del 12 de octubre de 2016, con sus respectivos anexos.

El **Auto 06189 del 05 de octubre del 2023** se notificó personalmente el 25 de junio de 2024 al señor Mauricio Prieto Suarez, en calidad de autorizado del representante legal de la sociedad ACCESORIOS VIMALUM.

DEL AUTO DE ALEGATOS

Finamente, mediante **Auto 00986 del 27 de enero de 2025** se otorgó el término de diez (10) días hábiles para dar traslado a la investigada para que presente alegatos de conclusión en contra de la Sociedad Industrial denominada VIMALUM S.A.S., ubicada en la Calle 5A Sur No. 88-21 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 06 de mayo de 2025 al señor Mauricio Prieto Suarez, en calidad de apoderado del representante legal de la sociedad ACCESORIOS VIMALUM.

Así las cosas, una vez verificado el plenario se observó que el investigado presentó alegatos de conclusión mediante el radicado 2025ER107732 del 20 de mayo de 2025, por la Sociedad

Industrial denominada VIMALUM S.A.S., ubicada en la Calle 5A Sur No. 88-21 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C; dentro del término concedido para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad del infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental emitió el **Informe Técnico de Criterios 03830 del 30 de julio del 2025**, donde se establecieron los criterios para la imposición de sanciones, contemplados en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la Resolución No. 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).”

Así mismo, el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

En el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.

El artículo 7 de la citada Ley establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Igualmente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone

*“(…) **ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)”*

La Ley 1333 de 2009, en su texto vigente para la época de los hechos, establecía en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*“**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
(...)"

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente entrar a decidir la responsabilidad sociedad VIMALUM S.A.S., con el NIT. 900.110.298-4, ubicado en la Calle 5A Sur No. 88-21 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., respecto del cargo formulado mediante **Auto 01977 del 29 de mayo de 2020**, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional (C-595 de 2010), al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Así las cosas, esta autoridad ambiental realizó la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido de la sociedad VIMALUM S.A.S., ubicado en la Calle 5A Sur No. 88-

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

21 de la ciudad de Bogotá D.C. Estas actividades fueron evaluadas en detalle en el **Concepto Técnico 07434 del 12 de octubre de 2016**.

Mediante Auto 01977 del 29 de mayo de 2020, se formularon cargos por presuntas infracciones a la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido, toda vez que en la visita realizada se evidenció un nivel de emisión de ruido de 76.6 dB(A) en horario diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 11.6 dB(A), siendo lo permitido 65 decibeles, contraviniendo así lo normado en el artículo 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7., del Decreto Único Reglamentario del sector ambiente 1076 de 2015, así como, el artículo 9º de la Resolución 627 del 2006.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Esta Autoridad procederá a desarrollar de manera individual y detallada el análisis de las conductas imputadas, contrastando los hechos verificados con las disposiciones ambientales presuntamente vulneradas, así como con el sustento técnico que permite establecer la existencia de las infracciones. Del mismo modo, se evaluará el riesgo de afectación ambiental derivado de dichas conductas, conforme a la metodología prevista en la normativa vigente.

- Frente al cargo primero

En este sentido, el artículo 1 del **Auto 01977 del 29 de mayo de 2020**, estableció el siguiente cargo:

*“(…) **Cargo primero.** - Por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspase los límites de la propiedad ubicada en la calle 5A sur No. 88 - 21 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, mediante el empleo de tres (3) pulidoras, una (1) vibradora y un (1) equipo de pintura, presentando un nivel de emisión de ruido de 76.6 dB(A) en horario diurno, en un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 11.6 dB(A), en donde lo permitido es de 65 decibeles, vulnerando el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9º de la Resolución 627 de 2006. (...)”*

Para el presente caso, el **Concepto Técnico 07434 del 12 de octubre de 2016** concluyó de forma expresa que:

“(…)”

En la visita realizada, se evidenció que la empresa ACCESORIOS VIMALUM SAS ubicada en la Calle 5 A Sur No. 88 – 21, SUPERA los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona Residencial en el horario diurno, con un $Leq_{emisión}$ 76,6 dB(A); ya que opera con puerta abierta y no cuenta con mecanismos de aislamiento acústico que minimicen el impacto sonoro generado por sus actividades.

(...)"

Así las cosas, la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, establece que:

*"(...) **Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido:** En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Por su parte, el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)"

De la anterior disposición normativa se desprende que se encuentra prohibido la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, siempre que supere los estándares permitidos de presión sonora dentro de los horarios fijados, para el caso en concreto, los estándares máximos permitidos dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, se encuentra regulado en la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

De manera que, una vez realizada la visita en ejercicio de las funciones de seguimiento y control el 10 de mayo de 2016 al establecimiento de comercio en horario diurno, teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y acta de visita firmada por el Victor Rodríguez, Gerente Comercial, en donde se constató que la emisión de presión sonora de la sociedad ACCESORIOS VIMALUM S.A.S., hoy VIMALUM S.A.S., superó los límites establecidos en el artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006, Tabla No. 1, donde se estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

En razón a ello, se obtuvo como resultado de la medición una generación de nivel de ruido de 76,6 dB(A) en horario diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 11.6 dB(A), siendo lo permitido 60 decibeles.

Dicha conducta configura una infracción ambiental conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2487 de 2024 al tratarse de una omisión frente a una obligación contenida en una norma ambiental vigente. En este contexto, la Corte Constitucional ha advertido que el derecho a un ambiente sano implica no solo evitar daños efectivos, sino también prevenir molestias que afecten la calidad de vida de las personas.

Con base en las consideraciones expuestas, esta Autoridad concluye que las pruebas técnicas recaudadas son claras, coherentes, pertinentes, conducentes, necesarias e idóneas para acreditar que los hechos constituyen una infracción a la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, esta autoridad concluye que la generación de ruido con niveles de 76.6 dB(A) en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 11.6 dB(A), siendo lo permitido 60 decibeles, en la sociedad ACCESORIOS VIMALUM S.A.S., hoy VIMALUM S.A.S., ubicado en la Calle 5A Sur No. 88-21, configura una infracción ambiental, tanto desde la perspectiva legal como constitucional, y habilita plenamente la imposición de sanciones en defensa del medio ambiente y de los derechos fundamentales afectados.

- **Frente al cargo segundo y tercero**

En este sentido, el artículo 1 del **Auto 01977 del 29 de mayo de 2020**, estableció el siguiente cargo:

*“(…) **Cargo segundo.** – Por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de máquinas industriales tales como tres (3) pulidoras, una (1) vibradora y un (1) equipo de pintura, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006. (…)”*

*“(…) **Cargo tercero.** – Por tener en funcionamiento un establecimiento comercial susceptible de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, vulnerando el artículo 2.2.5.1.5.7., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (…)”*

Por su parte, el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.6. Ruido de maquinaria industrial. *Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.*

“(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(…)”

En este punto, se hace necesario aclarar que la Secretaría Distrital de Ambiente no cuenta con competencia para decidir sobre el uso del suelo de la ciudad de Bogotá D.C. lo anterior teniendo en cuenta el memorando 2025IE211415 del 15 de septiembre de 2025, que indica:

“(…) En el marco del análisis de los procesos sancionatorios ambientales, se evidenció que en algunos actos administrativos se formularon cargos relacionados con la aplicación del Artículo 43 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.5.1.5.2, el cual dispone:

“Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias”.

Así mismo, se verificó la inclusión de cargos con fundamento en el Artículo 48, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.5.1.5.7 del citado Decreto, que establece:

“En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares”.

Al respecto, es pertinente precisar que los referidos artículos se encuentran directamente relacionados con el uso del suelo, materia que no corresponde a la órbita competencial de la Secretaría Distrital de Ambiente, sino a las Alcaldías Locales, de conformidad con la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta necesario precisar que en la elaboración de algunos Informes Técnicos de Criterio (ITC) se incluyeron los cargos previamente mencionados, razón por la cual se procede a efectuar las siguientes aclaraciones:

- 1. Los ITC en los que se incluyeron dichos cargos dentro de la valoración no serán objeto de valoración frente a este aspecto específico.*
- 2. Debido a que desde el punto de vista técnico se realiza una única valoración integral de los cargos relacionados con ruido, ya que corresponde a la misma conducta, por lo cual, la exclusión de los artículos citados no modifica la tasación final de la multa impuesta, preservando así la coherencia y solidez de la decisión administrativa (...).*

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a exonerar del presente cargo a la sociedad ACCESORIOS VIMALUM S.A.S., hoy VIMALUM S.A.S.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA O DESCARGOS

Teniendo en cuenta que los descargos son el instrumento por medio del cual el presunto responsable ejerce su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, y que se le imputa en virtud de los cargos formulados.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada Ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Una vez analizado el expediente, se observa que la sociedad investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción ya que no presentó escrito de descargos para desvirtuar los cargos formulados en el artículo 1° del **Auto 01977 del 29 de mayo de 2020**.

V. ALEGATOS

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, introdujo en el procedimiento sancionatorio ambiental la etapa de alegatos de conclusión, de la que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, procediendo únicamente cuando se haya practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Por tanto, habiéndose practicado pruebas en el periodo probatorio a través del **Auto 06189 del 05 de octubre del 2023**, se emitió auto que corre traslado para alegar conclusiones en el presente expediente mediante el **Auto 00986 del 27 de enero de 2025**. De manera que, vencido

el término legal para presentar alegatos de conclusión, se evidenció que el investigado allegó escrito de alegatos referente a esta etapa procesal, mediante el radicado 2025ER107732 del 20 de mayo de 2025, en donde presentó los siguientes argumentos:

- **Traslado del lugar de ocurrencia de la infracción**

Teniendo en cuenta que la tesis argumentativa de la investigada frente a cada uno de los tres cargos en el escrito de alegatos de conclusión se centró únicamente en el traslado del lugar de ocurrencia de la infracción como razonamiento de defensa y, por tanto, en la presunta improcedencia de cualquier investigación sancionatoria, esta Autoridad procederá a realizar el análisis de los argumentos de defensa respecto de los tres cargos en un mismo apartado, dado que materialmente refiere a una misma línea argumentativa.

La investigada arguye que frente a los cargos formulados:

3.1. "Cargo primero. - Por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspase los límites de la propiedad ubicada en la calle 5A sur No. 88 - 21 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, mediante el empleo de tres (3) pulidoras, una (1) vibradora y un (1) equipo de pintura, presentando un nivel de emisión de ruido de 76.6 dB(A) en horario diurno, en un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 11.6 dB(A), en donde lo permitido es de 65 decibeles, vulnerando el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006."

A pesar de existir la violación anunciada en el primer cargo, lo cierto es que tan pronto mi representada se percató de tal incumplimiento y al no existir medida de mitigación válida, debido a la ubicación del predio en que funcionaba la empresa, en la fecha en que la Secretaría de Ambiente practicó la visa de inspección al predio donde funcionaba la empresa VIMALUM S.A.S., ubicada en esos entonces (10 de mayo de 2016), en la calle 5 A Sur. 88-21 de la localidad de Kennedy, mi representada tomó la decisión de cambiar su domicilio y fue así como a principios del mes de octubre del año 2016 se trasladó al inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 40 B SUR No. 89-24 de la ciudad de Bogotá, dejando de existir desde esta última fecha, la causal del primer cargo que a la investigada se le imputa, razón por la cual es improcedente cualquier medida sancionatoria que se le imponga, por parte de la autoridad ambiental, además teniendo en cuenta que de manera inmediata mi representada tomó los correctivos del caso y al trasladar prontamente su planta a otra ubicación, dejó cerrada definitivamente las causales de este cargo primero, que a ella se le atribuyó y por esta razón, se reitera, este cargo debe ser desestimado.

3.2. Cargo segundo. – Por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de máquinas industriales tales como tres (3) pulidoras, una (1) vibradora y un (1) equipo de pintura, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

A pesar de existir la violación anunciada en el segundo cargo, lo cierto es que tan pronto mi representada se percató de tal incumplimiento y al no existir medida de mitigación válida, debido a la ubicación del predio en que funcionaba la empresa, en la fecha en que la Secretaría de Ambiente

practicó la visa de inspección al predio donde funcionaba la empresa VIMALUM S.A.S., ubicada en esos entonces (10 de mayo de 2016), en la calle 5 A Sur. 88-21 de la localidad de Kennedy, mi representada tomó la decisión de cambiar su domicilio y fue así como a principios del mes de octubre del año 2016 se trasladó al inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 40 B SUR No. 89-24 de la ciudad de Bogotá, dejando de existir desde esta última fecha, la causal del segundo cargo que a la investigada se le imputa, razón por la cual es improcedente cualquier medida sancionatoria que se le imponga, por parte de la autoridad ambiental, además teniendo en cuenta que de manera inmediata mi representada tomó los correctivos del caso y al trasladar prontamente su planta a otra ubicación, dejó cerrada definitivamente las causales de este cargo segundo, que a ella se le atribuyó y por esta razón, se reitera, este cargo debe ser desestimado.

3.3. Cargo tercero. – Por tener en funcionamiento un establecimiento comercial susceptible de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, vulnerando el artículo 2.2.5.1.5.7., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

A pesar de existir la violación anunciada en el tercer cargo, lo cierto es que tan pronto mi representada se percató de tal incumplimiento y al no existir medida de mitigación válida, debido a la ubicación del predio en que funcionaba la empresa, en la fecha en que la Secretaría de Ambiente practicó la visa de inspección al predio donde funcionaba la empresa VIMALUM S.A.S., ubicada en ese entonces (10 de mayo de 2016), en la calle 5 A Sur. 88-21 de la localidad de Kennedy, mi representada tomó la decisión de cambiar su domicilio y fue así como a principios del mes de octubre del año 2016 se trasladó al inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 40 B SUR No. 89-24 de la ciudad de Bogotá, dejando de existir desde esta última fecha, la causal del tercer cargo que a la investigada se le imputa, razón por la cual es improcedente cualquier medida sancionatoria que se le imponga, por parte de la autoridad ambiental, además teniendo en cuenta que de manera inmediata mi representada tomó los correctivos del caso y al trasladar prontamente su planta a otra ubicación, dejó cerrada definitivamente las causales de este cargo tercero, que a ella se le atribuyó y por esta razón, se reitera, este cargo debe ser desestimado.”

Análisis jurídico sobre la improcedencia de los argumentos de defensa presentados por la investigada

1. Consideraciones generales

La sociedad VIMALUM S.A.S. sustenta su defensa en que, una vez tuvo conocimiento del incumplimiento de los estándares permisibles de ruido verificado por la Secretaría Distrital de Ambiente el 10 de mayo de 2016, decidió trasladar su planta de producción al inmueble ubicado en la calle 40B Sur No. 89-24, afirmando que desde dicha fecha cesaron las causas de los cargos imputados, por lo cual solicita la desestimación de las infracciones y la improcedencia de cualquier sanción.

Sin embargo, tras el análisis jurídico y técnico del expediente, se concluye que los argumentos expuestos no son procedentes, dado que no enervan la configuración de la infracción ambiental ni desvirtúan la responsabilidad administrativa ambiental derivada de los hechos constatados.

2. Sobre la configuración de la infracción ambiental y la responsabilidad administrativa

Se constituye una infracción ambiental toda acción u omisión que contravenga las normas ambientales o las condiciones impuestas en permisos o licencias, generando daño o riesgo de daño al ambiente.

Por tanto, la infracción se configura con la realización del hecho, independientemente de que la conducta haya cesado posteriormente.

En el presente caso, la medición de 76,6 dB(A) practicada por la autoridad el 10 de mayo de 2016 demuestra que la empresa excedió el límite máximo permitido de 65 dB(A) para el Sector B – Tranquilidad y ruido moderado, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.5.4, 2 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Por consiguiente, la infracción se encontraba plenamente configurada en la fecha de la visita de inspección, siendo irrelevante para efectos de responsabilidad administrativa que con posterioridad la empresa haya cesado la actividad o cambiado de sede.

3. Sobre la improcedencia del traslado como eximente de responsabilidad

El traslado posterior del establecimiento no constituye una medida de mitigación ambiental ni extingue la infracción cometida.

La normativa ambiental impone al generador de ruido la obligación de prevenir y controlar sus emisiones, no de eludir las consecuencias del incumplimiento trasladando la fuente emisora a otro sitio.

Aceptar este argumento supondría vulnerar el principio de eficacia del procedimiento sancionatorio y permitir que los infractores evadan la responsabilidad administrativa simplemente cesando la actividad o trasladándose de ubicación, lo cual resultaría contrario a la finalidad preventiva y correctiva de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

En este sentido, dispone que las medidas preventivas y sancionatorias se aplican sin perjuicio de que la actividad haya cesado, y el artículo 40 ibídem señala que el procedimiento sancionatorio se adelanta aun cuando el infractor haya corregido voluntariamente la conducta.

4. Sobre la alegada adopción de medidas correctivas

Si bien la defensa sostiene que la empresa “tomó los correctivos del caso”, el traslado de la planta no constituye una medida técnica de mitigación del ruido, sino una decisión operativa de reubicación.

En mérito de lo expuesto, los argumentos de defensa de la empresa VIMALUM S.A.S. resultan improcedentes, por cuanto:

1. La infracción ambiental quedó configurada en la fecha de la visita de inspección.

2. El traslado posterior del establecimiento no elimina la responsabilidad administrativa.
3. La conducta de cesar la actividad o reubicar la planta no constituye una medida de mitigación ambiental válida.
4. La autoridad ambiental mantiene su competencia sancionatoria, aun cuando el hecho infractor haya cesado.
5. La corrección voluntaria solo puede operar como atenuante, pero no como eximente de sanción.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental precisa que los argumentos esgrimidos por la investigada no permiten desvirtuar los cargos formulados, toda vez que la conducta cometida es de naturaleza de ejecución instantánea, es decir, una vez presentada se consuma sin que se requiera de una condición de tiempo para su existencia. Por lo tanto, el día de la realización de la visita de seguimiento y control se constató la existencia de una infracción ambiental, de forma que, la temporalidad del hecho quedo consumada inmediatamente, siendo la fecha inicial y final de la infracción el mismo día.

Así, una vez se pudo analizar los argumentos presentados y evidenciándose que los mismos no permitieron desvirtuar los cargos formulados, se procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad del infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

Revisado el expediente, se advierte que no fue aportado elemento probatorio alguno que desvirtuara los hechos que fundamentaron los cargos formulados, a pesar de haberse otorgado al presunto infractor la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, en cumplimiento de las garantías del debido proceso. En consecuencia, se valoró el conjunto del material técnico recaudado durante las visitas de inspección, incluidos los documentos de verificación y los registros fotográficos, cuyos hallazgos se encuentran detallados en el **Concepto Técnico 07434 del 12 de octubre de 2016**.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

● Grado de afectación y evaluación del riesgo

La Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece cómo se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

El **Informe Técnico 03830 del 30 de julio del 2025**, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental, evaluó el riesgo ambiental potencial originado por la emisión de ruido generada en el establecimiento ubicado en la Calle 5A Sur No. 88-21, propiedad de la sociedad ACCESORIOS VIMALUM S.A.S., en el cual se indicó que de acuerdo con el memorando 2024IE249123 de 29 de noviembre de 2024, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”*.

En consideración a lo anterior, se establece el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental como riesgo 3.

En ese entendido, el informe técnico determino lo siguiente:

“(…) 6.3. EVALUACIÓN DE RIESGO (R)

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental o riesgo, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.

De acuerdo con la comunicación ANLA 4120-E2-2987 de 23 de julio de 2014, se indicó.

“(…) En el marco de las infracciones ambientales se presentan tres escenarios:

- 1. Infracciones que originaron afectación ambiental*
- 2. Infracciones que no se concretaron en afectaciones ambientales, pero expusieron o pusieron en riesgo algún o algunos bienes de protección ambientales.*
- 3. Meras infracciones ambientales —Solo son incumplimientos ambientales, que no repercuten en bienes de protección ambientales.*

Los dos primeros escenarios se encuentran establecidos en la resolución 2086 de 2010 y desarrollados en el Manual Conceptual Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental. (...)”

Ahora bien, de acuerdo con el memorando 2024IE249123 de 29 de noviembre de 2024 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se precisa que “la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado,

no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”.

En este sentido se debe aplicar el tercer escenario, el cual aun cuando no quedó cubierto por el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, pero sí está regulado por el Decreto 3678 de 2010, al establecerse los criterios que debe cumplir al imponerse una sanción tipo Multa, por lo que para el tercer escenario se procede a consultar el Informe Final del Convenio Especial de Cooperación Científica y Tecnológica N° 16F suscrito entre el Fondo Nacional Ambiental –FONAM y la Universidad de Antioquia, denominado “PROYECTO: DESARROLLO DE UNA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE SANCIONES PECUNIARIAS, DERIVADAS DE LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL O POR DAÑO AMBIENTAL” que es el insumo para el desarrollo de la Metodología para el cálculo de multas desarrollado en la Resolución 2086 de 2010, en el que se tiene lo siguiente:

“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomará valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir, $1 \leq r \leq 3$ (...)”.

En ese sentido y de acuerdo con el concepto técnico 07434 del 12 de octubre de 2016, se estableció que como resultado de la evaluación el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de 76,6 dB(A), por lo que se establece un incumplimiento con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en la comunicación ANLA para determinar la lesividad de la infracción, para este caso en específico se revisa la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, donde se clasifica como un Aporte Contaminante MUY ALTO.

Por consiguiente, se realiza una única valoración para los dos cargos formulados teniendo en cuenta que si bien cierto se trata de la formulación de cargos independientes no es menos cierto que la situación fáctica o el hecho generador es uno solo, el incumplimiento de los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental.

Por lo tanto, se establece así:

$$r = 3$$

Obtenido el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Se procede a calcular el valor monetario de la importancia del riesgo, teniendo en cuenta que el SMMLV es de \$ 1.423.500 al 2025 según la página oficial del Ministerio de Trabajo.

$$R = 11,03 \times \$1.423.500 \times 3$$

$$R = \$47.103.615$$

(...)"

Por su parte, el citado informe técnico estableció las circunstancias relativas a los agravantes y atenuantes, así:

"(...)

- **Circunstancias atenuantes y agravantes**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificado por la ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Para el presente caso, una vez revisado el expediente sancionatorio y en especial las consideraciones del Auto 01977 del 29 de mayo de 2020 se establecen las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes.

Tabla 1. Circunstancias agravantes y atenuantes

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para si o para un tercero.	Como se mencionó anteriormente existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados el cual no pudo ser calculado	0.2
Total, agravantes		0.2
Circunstancias atenuantes	Análisis	Valor
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo asociado al incumplimiento ambiental, no determina la existencia de un daño	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

A=0,2

(...)"

De conformidad con lo precedido, se estableció la existencia de la infracción ambiental y, en consecuencia, se procederá a imponer sanción.

VII. SANCIÓN A IMPONER

Es preciso resaltar que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

En otras palabras, cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen de manera taxativa las causales de atenuación y agravación de responsabilidad en materia ambiental, las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de resolver un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, principalmente con el objeto de establecer de manera motivada una precisa dosificación de la sanción frente a la conducta presuntamente infractora de la normativa ambiental vigente.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

A través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley en mención, cuya normatividad establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.10.1.1.2.- Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

(...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. *Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”

TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procedimiento procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y la procedencia de sanción, se expidió el **Informe Técnico de Criterios 03830 del 30 de julio del 2025**, el cual determina los criterios para la imposición de sanciones, del que esta Autoridad advierte que se debe imponer sanción de MULTA, de conformidad con el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, disponiendo:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la citada normativa, a través del **Informe Técnico de Criterios 03830 del 30 de julio del 2025**, se determinaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

*“**Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs”$$

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios 03830 del 30 de julio del 2025**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la

sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del investigado.

- **Informe Técnico de Criterios 03830 del 30 de julio del 2025**

(...) 7. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	\$47.103.615
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,5

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$47.103.615) \times (1 + 0,2) + 0] * 0,5$$

Multa = VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 28.262.169).

(...)"

De esta forma, se recomienda imponer una sanción consistente en **multa por valor de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 28.262.169)**, equivalentes a **2.446,52 UVB**.

Esta sanción se encuentra ajustada a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que guarda correspondencia con la gravedad de los hechos comprobados, el riesgo ambiental identificado y las condiciones particulares del infractor. Además, cumple la función disuasiva y restaurativa que caracteriza al régimen sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A este respecto, la Sentencia C-401 de 2010 señala:

“(…) La potestad sancionadora de las autoridades (…) está sometida a claros principios, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem. (...) No resultan admisibles (...) medidas excesivas que no encuentren una justificación razonable y que se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos. (...)”

En el mismo sentido, la Sentencia C-748 de 2011 reafirma que:

“(…) La potestad sancionadora es una manifestación del jus puniendi del Estado, sujeta a principios como la legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad, y que exige un procedimiento previo que garantice el derecho de defensa, así como la definición expresa de la autoridad competente para imponer la sanción.”

En cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad, debe recordarse que en materia ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo, prevista en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, la cual establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. (...)”

Esta presunción solo puede ser desvirtuada por el infractor, a quien le corresponde demostrar que actuó con la debida diligencia. En el presente caso, dicha carga procesal no fue ejercida por el investigado, quien omitió presentar descargos, alegatos de conclusión, aportar pruebas o formular solicitud de práctica probatoria en su defensa.

Cabe resaltar que en el Auto de formulación de cargos 01977 del 29 de mayo de 2020, esta Autoridad señaló de forma expresa y detallada los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se dejó constancia de que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual satisface plenamente la exigencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijan dará lugar a la acusación de los intereses moratorios antes mencionados.

DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

(...)

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

(...)

***“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

(...)

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo esta Autoridad procederá a ordenar el archivo definitivo del **SDA-08-2018-176**.

IX. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de esta Entidad a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el literal a) del artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”* se delegó a la Dirección de Procesos Sancionatorios la función de:

“a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad Vimalum S.A.S., con el NIT. 900.110.298-4, por la comisión de las infracciones ambientales descritas en el cargo primero y segundo del artículo primero del Auto 01977 del 29 de mayo de 2020, por infringir lo establecido artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exonerar a la sociedad Vimalum S.A.S., con el NIT. 900.110.298-4, respecto del cargo tercero del artículo primero del Auto 01977 del 29 de mayo de 2020, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la sociedad Accesorios Vimalum S.A.S., con el NIT. 900.110.298-4, la sanción de multa por valor de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 28.262.169)**, equivalentes a **2.446,52** Unidades de Valor Básico –UVB, por las infracciones cuya responsabilidad se declaró en el artículo anterior, de acuerdo con los criterios establecidos en el Informe Técnico de Criterios 03830 del 30 de julio del 2025, y las consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2018-176.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el obligado no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar el Informe Técnico 03830 del 30 de julio del 2025 como parte integral de esta resolución, en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad Vimalum S.A.S., con el NIT. 900.110.298-4, personalmente o a través de tercero debidamente autorizado o de apoderado debidamente constituido, por el medio más eficaz, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico 03830 del 30 de julio del 2025, documento que sustenta la liquidación y motivación de la sanción impuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y del Decreto 1076 de 2015, y que hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección Administrativa y Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo, procédase al archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2018-176**, dejando las respectivas constancias.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra de la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, personalmente o por intermedio de apoderado, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de diciembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

OSCAR DAVID POSADA DAZA CPS: SDA-CPS-20251306 FECHA EJECUCIÓN: 17/10/2025

OSCAR DAVID POSADA DAZA CPS: SDA-CPS-20251306 FECHA EJECUCIÓN: 30/09/2025

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: SDA-CPS-20250383 FECHA EJECUCIÓN: 03/11/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 09/12/2025